

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Puello Rosario y Argentina Chalas.
Abogadas:	Licdas. Yacaria Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Recurridos:	Magna Motors, S.A. y Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Licdos. Víctor Cerón Soto, Pedro P. Yermenos Forasteiri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Julia Puello Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0073621-3, domiciliada y residente en la calle Pablo Barinas núm. 36B, sector Lava Pies, provincia San Cristóbal, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de César Puello, y b) Argentina Chalas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0027847-7, domiciliada y residente en la calle Santiago Guerrero núm. 110, provincia San José de Ocoa; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yacaria Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Magna Motors, S.A., compañía organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Avelino Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070188-7, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Víctor Cerón Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-004865-1, con estudio profesional abierto en la suite núm. 301, tercera planta de la plaza Kury, ubicada avenida Sarasota núm. 36, esquina calle Francisco Moreno, sector Bella Vista, de esta ciudad, y b) Seguros Universal, S.A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega, esquina calle Fantino Falco, ensanche Piantini, de esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Pedro P. Yermenos Forasteiri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Del

Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las señoras Julia Puello Rosario y Argentina Chalas, mediante el acto No. 620/13, de fecha 13 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 01012/2012, relativa al expediente No. 035-10-01457, de fecha 08 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Magna Motors, S. A. y Seguros Universal, S. A., por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señoras Ana Julia Rosario y Argentina Chalas, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Víctor Cerón Soto, Pedro Pablo Yérmegos Forastieri, Óscar Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2014, donde la entidad Magna Motors, S. A. invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2014, donde la entidad Seguros Universal, S. A. invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julia Puello Rosario y Argentina Chalas y como recurridas Magna Motors, S. A. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 2010 se produjo una colisión entre el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, año 2011, color negro, placa C082438, chasis KMHJT81BBBU162604, propiedad de la entidad Magna Motors, S. A., conducido al momento del accidente por la señora Cynthia Dickson, y la motocicleta color blanco, placa N069716, conducida por el señor César Puello, quien falleció producto del accidente; b) que a consecuencia del citado suceso las ahora recurrentes demandaron a la referida entidad en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Universal, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentada en la falta exclusiva de la víctima, mediante la sentencia civil núm. 01012/2012 de fecha 8 de noviembre de 2012; c) que las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada confirmando la decisión apelada, según sentencia núm. 038-2014 de fecha 23 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación.

Las señoras Julia Puello Rosario y Argentina Chalas recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia;

**segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;  
**tercero:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al no aplicar el derecho y variar la calificación, pues la demanda se hizo en base a la violación al artículo 1384 del Código Civil dominicano, y extrayendo todas las argumentaciones en que se reafirmó el juez *a quo* para fallar, se verifica que basó su decisión en artículos distintos a los indicados en la demanda, por lo tanto, fue en su esencia mal calificada. Que, además, la corte ha violado los procedimientos que establece la ley en materia de responsabilidad civil en contra del guardián, pues cuando se trata de demanda contra el guardián pesa sobre este una presunción de responsabilidad que beneficia al demandante.

En respuesta a los indicados argumentos la parte recurrida, entidades Magna Motors, S. A. y Seguros Universal, S. A., sostienen en sus respectivos memoriales de defensa, en síntesis, que estos deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

La sentencia impugnada respecto al medio analizado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(...) que la parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada a la entidad Manga Motors, S. A., en calidad de propietaria, según la certificación que avala la propiedad descrita en la sentencia impugnada, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 24 de noviembre de 2010, en tal sentido, la responsabilidad que se le imputa a dicha entidad en su condición de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por la señora Cinthia Janet Dickson Acosta, descansa en la presunción de comitente establecido en el artículo 1384 del Código Civil, pero no por el daño causado por las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas, para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro, independientemente de la calificación dada por los demandantes al introducir su demanda, ya que esta Sala comparte el criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos que han sido establecidos como ciertos (...).*

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera

calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

En consecuencia, si bien dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de las recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

Siendo evidente que la jurisdicción a qua vulneró el debido proceso, el cual es de orden público, procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados en el memorial de casación analizados, sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 038-2014 de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos antes señalados.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.